



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-446/2024

PARTE ACTORA: NORA JESSICA
LAGUNES JÁUREGUI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: MARÍA
MONTSERRAT GÚZMAN
HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORÓ: EVELYN AIMÉE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro, promovido por **Nora Jessica Lagunes Jáuregui**¹, quien

¹ En adelante podrá citarse como actora o parte actora.

se ostenta como aspirante a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional².

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ el ocho de mayo del año en curso, en el expediente TEV-JDC-118/2024, el cual confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁴, en el expediente CJ/JIN/078/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, para la designación de candidaturas locales por el principio de representación proporcional en Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ...	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Solicitud de acumulación	8
TERCERO. Tercera interesada	9
CUARTO. Causal de improcedencia	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	11
SEXTO. Análisis del fondo.....	12

² En lo sucesivo, por sus siglas PAN.

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de justicia o Comisión responsable.



RESUELVE20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque los agravios expuestos en la demanda que da origen al presente juicio resultan inoperantes, pues se trata de argumentos que no controvierten las razones torales de la sentencia impugnada, ni la totalidad de los argumentos ahí expuestos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso local.
- 2. Providencias SG/085/2023.** El dos de diciembre siguiente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁵ del PAN, mediante las providencias señaladas, aprobó el método de selección de candidaturas, las cuales fueron publicadas en la misma fecha en los estrados físicos y electrónicos del CEN.

⁵ Por sus siglas CEN del PAN.

3. Solicitudes de registro. Del doce al dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro⁶, se presentaron ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, las solicitudes de registro en el proceso interno de designación de los aspirantes a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, que, en la parte que interesa, se designó a **Nora Jessica Lagunes Jáuregui** como candidata propietaria.

4. Acuerdo CEPE-VER/003/2024. El diecinueve de marzo siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Electorales emitió el referido acuerdo, mediante el cual declaró la procedencia del registro como aspirantes de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

5. Propuestas de designación. El veintidós de marzo, mediante sesión extraordinaria, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, aprobó el acuerdo⁷ por el que se propuso a **María Monserrat Guzmán Herrera** y **Edith Rivera Cortés**, candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

6. Designación de candidaturas. El veinticuatro de marzo, el Presidente del CEN del PAN, mediante Providencias

⁶ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo que se exprese alguna fecha distinta.

⁷ Denominado "Propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, para la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional"



SG/222/2024, aprobó la designación de las candidaturas referidas en el punto anterior.

7. Juicio de la Ciudadanía. El doce de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía local *per saltum*, en contra del Acuerdo de Discrecionalidad en la Modificación de la sexta fórmula para la Diputación Local por el principio de Representación Proporcional. El expediente se registró con la clave TEV-JDC-77/2024.

8. Sentencia. El dieciocho de abril, el TEV declaró improcedente conocer el medio de impugnación vía *per saltum*, y ordenó reencauzar la demanda de Juicio de la Ciudadanía a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda.

9. Resolución de la Comisión. El veinticuatro de abril, la Comisión responsable dictó resolución dentro del expediente CJ/JIN/078/2024, por la cual se determinó infundado e inoperante el juicio de inconformidad hecho valer por la actora en dicha instancia.

10. Demanda local. El veintinueve de abril, la parte actora presentó escrito de juicio de la ciudadanía en contra la resolución dictada por la comisión responsable en el expediente CJ/JIN/078/2024, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-118/2024.

11. Resolución del juicio TEV-JDC-118/2024. El ocho de mayo, el TEV confirmó la sentencia intrapartidista controvertida. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Presentación. El doce de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El dieciséis de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-446/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

14. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado presidente por ministerio de ley admitió el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual confirmó una resolución intrapartidista de la Comisión de justicia del PAN; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, inciso f), g) y h); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁸ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁹ En adelante Ley General de Medios o Ley de Medios.

SEGUNDO. Solicitud de acumulación

17. La actora solicita que el presente juicio se resuelva de forma acumulada con los juicios instaurados en contra de las sentencias TEV-JDC-81/2024 y TEV-JDC-91/2024, pues se trata de la misma actora dentro del mismo proceso electoral y la misma demandada.

18. Esta Sala Regional considera que no ha lugar a acordar favorablemente dicha solicitud, porque en el caso, si bien se trata de sentencias emitidas por el mismo Tribunal responsable, emitidas en diversos juicios, se considera que la acumulación es una actuación que no resulta obligatoria, sino que se trata de una actuación potestativa, por lo que no decretarla, de ningún modo implica una transgresión a los derechos de los justiciables, a alguna disposición jurídica o principio¹⁰.

TERCERO. Tercera interesada

19. En el caso se reconoce el carácter de tercerista a María Montserrat Guzmán Herrera, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

20. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de la compareciente que fue remitido por el Tribunal

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes por citar algunos, los diversos SUP-JDC-439/2022, SUP-JDC-114/2022, SUP-JDC-109/2022 y SUP-JDC-1267/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-446/2024

responsable consta el nombre y firma de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista, señalando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

21. Oportunidad. El escrito de tercera interesada se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios.

22. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quien pretende comparecer como tercera interesada transcurrió de las nueve horas con treinta y un minutos, del trece de mayo del presente año a la misma hora del dieciséis siguiente.

23. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las diecinueve horas con diecinueve minutos del quince de mayo siguiente, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

24. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia es presentado por quien encabeza la fórmula de candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional que la actora en el presente juicio pretende que sea modificada.

25. De ahí que alegue tener un derecho incompatible con el de la hoy actora, ya que del escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista, evidenciándose así el derecho incompatible.

CUARTO. Causal de improcedencia

26. Cabe mencionar que la tercera interesada hace valer la improcedencia del juicio, porque la actora promovió su demanda como juicio de revisión constitucional.

27. Sin embargo, dicha causal debe ser **desestimada** porque el hecho de que un medio de impugnación se presente por una vía que no es la adecuada no conlleva necesariamente su improcedencia.

28. Esto de conformidad con la jurisprudencia 1/97 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹¹.

29. De ahí que no le asista razón a la tercerista.

QUINTO. Requisitos de procedencia

30. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

31. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve

¹¹ Consultable en: en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-446/2024

el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

32. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el ocho de mayo, y notificada a la parte actora el mismo día, por lo que, si la demanda se presentó el doce de mayo, es notorio que su presentación fue oportuna.

33. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

34. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Análisis del fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología

35. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se ordene el registro como diputada

local por el principio de representación proporcional por el PAN en Veracruz.

36. Para ello, hace valer los temas de agravio siguientes:

- I. Violación al principio de congruencia, e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada;**
- II. Indebida discrecionalidad de modificación de la fórmula sexta**

37. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en conjunto, sin que ello de cause perjuicio a la actora, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000¹², emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Planteamientos

38. La actora afirma que la sentencia reclamada es incongruente, porque el apartado que identifica como estudio de fondo, es una referencia a aspectos legales, teóricos y académicos en la cual no se realiza un análisis exhaustivo de la controversia, y no las adminicula con argumentos que sostengan la legalidad de la sentencia reclamada, ni funda ni motiva su

¹² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-446/2024

decisión; por lo que, en su estima, dicha determinación es incongruente.

39. Asimismo, señala que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues no basta con referir artículos constitucionales y criterio orientadores para tener por colmado tal requisito.

40. En ese sentido, refiere que el Tribunal responsable se limitó a realizar una síntesis de disposiciones constitucionales y legales, pasando por alto el análisis, estudio y valoración de la invitación dirigida a la militancia del PAN a participar en el proceso interno de designación de candidaturas.

41. Por cuanto hace al tema de la discrecionalidad, refiere que le genera una agravio que la autoridad responsable no haya declarado la VPG en su contra, pues de las constancias se puede advertir que efectivamente se acreditan los elementos para actualizarla.

2. Además, refiere que es incorrecta la conclusión del TEV, en cuanto a considerar que las alegaciones de VPG resultan vagas, genéricas e imprecisas, pues de la lectura de la sentencia impugnada no se aprecia que haya analizado los cinco elementos que expuso en su escrito de demanda inicial, ni en la cuestión previa expuesta en su demanda.

Postura de esta Sala Regional

42. Para esta Sala Regional los agravios expuestos por la actora son **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

43. En principio se tiene que el TEV refirió en la sentencia impugnada que la pretensión de la actora radicaba en revocar la resolución impugnada y modificar la lista de personas registradas a la diputación local por el principio de representación proporcional presentada por el PAN.

44. Luego de exponer el marco normativo, analizó el caso concreto y calificó su agravio como infundado, en esencia, pues si bien en la resolución impugnada en la instancia local, no tiene relación con el agravio planteado, relativo a la discrecionalidad en la modificación de la fórmula, lo cierto es que en el cuerpo de dicha resolución si se abordó ese tema.

45. Al respecto, señaló que la Comisión de Justicia, refirió que los institutos políticos gozan de autodeterminación, por lo que con base en esa facultar tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulta vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes.

46. En ese tema, refirió la posibilidad de designar candidatos, permite que el partido pueda cumplir con una de sus facultades constitucionales, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto, lo cual implica la determinación conducente se encuentra amparada en la libre autoorganización y autodeterminación, atendiendo a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral.

47. Asimismo, señaló que el acto de designación y votación de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional



no es sujeto a motivación, ya que expresar los motivos o razones por las cuales se votó en un determinado sentido es una facultad que pueden o no ejercer y que no implica por sí misma un acto de autoridad que afecte a la esfera jurídica de la parte actora.

48. En ese tema, la autoridad responsable argumentó que la autoridad intrapartidista señaló que la designación de las personas que serán candidatos al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional se enmarca en la autoorganización que tienen los partidos políticos.

49. Por lo anterior, consideró que la autoridad intrapartidista dio los razonamientos que consideró óptimos para justificar la discrecionalidad en su decisión.

50. En ese aspecto, señaló que no se consideraba que la determinación de la autoridad responsable en aquella instancia hubiera sido incongruente, no carente de exhaustividad, con lo pedido por la parte actora, que consistió en pronunciarse respecto a la facultad con la que cuenta el partido de modificar o no las propuestas hechas por la comisión permanente estatal, para designar a las personas que serán candidatas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

51. Por cuanto hace a la violencia política en razón de género, la autoridad responsable consideró sus planteamientos como inoperantes, ya que se trataban de argumentos reiterativos, al ser planteados en la demanda primigenia y en la impugnación

local, sin que señale de manera frontal cual es la afectación que se deriva de la resolución combatida.

52. Para esta Sala Regional, la inoperancia de las alegaciones de la actora en esta instancia federal radica en que, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se observa que ahora, la enjuiciante no controvierte las razones fundamentales que sustentan la decisión que cuestiona.

53. En ese sentido, se advierte que el Tribunal local realizó un análisis de la impugnación, estableció el marco normativo y respondió a la litis planteada, aduciendo de manera general que la posibilidad de autoorganizarse y autodeterminarse incluye también modificar las listas de las candidaturas.

54. Así, estableció que al ser una decisión colegiada, no sería posible establecer que el resultado de la votación le generó una afectación, y tampoco es viable solicitar los motivos de los votos a los integrantes de la comisión respectiva.

55. En ese sentido, no le asiste la razón a la actora al establecer que la resolución impugnada carece de fundamentación, motivación y congruencia. Pues justamente se resolvió el motivo de descenso que planteó en esa instancia.

56. Así, en el caso, en la demanda no se exponen razones que pudieran derrotar eficazmente las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada, pues al margen de que el TEV no haya analizado los elementos que indica la actora; lo cierto es que le



respondió que eran planteamientos reiterativos, lo que en esta instancia no se controvierte de manera frontal.

57. Además, que la actora, al participar por una lugar en la lista de candidaturas de representación proporcional, no señala porqué tiene mejor derecho para ocupar el cargo al que se inscribió.

58. Al respecto, era necesario que estableciera los elementos que en su concepto no se reiteraron, y cual era la falta de análisis de sus planteamientos en la instancia local, lo que en especie no acontece.

59. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias y tesis de rubro siguientes:

- **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹³; y
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**¹⁴.
- **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE**

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 731, número de registro digital 159947.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro digital 178786.

SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”¹⁵.

60. Al haber resultado inoperantes los agravios expuestos por la actora, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

61. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

62. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y a la tercerista en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; y por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al OPLEV; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro digital 164181.



Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley; quien lo hace suyo para efecto de resolución, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.